

# **TASA POR OCUPACIONES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE VÍAS PÚBLICAS**

## **ORDENANZA REGULADORA**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas”, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado R. D. Legislativo.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituyen el hecho imponible de la Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de vías públicas, siendo en particular las siguientes: palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos, postes, básculas, aparatos o máquinas automáticas, aparatos surtidores de gasolina y análogos, reserva especial de la vía pública para la práctica de autoescuelas, grúas y otras instalaciones (canalones y desagües) que afecten a la utilización de vías públicas o terrenos de uso público).

2. Se excluyen del hecho imponible de esta Tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, cuando resulten incluidos en el hecho imponible de la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos y responsables.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la consideración de responsables solidarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 4. Categorías de las calles o polígonos.**

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2, art. 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías según el índice oficial de vías públicas vigente en el momento de devengo de la tasa.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice oficial de vías públicas serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el citado índice oficial de vías públicas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

#### **Artículo 5. Cuota Tributaria.**

1. La Cuota tributaria de la tasa será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado 2 siguiente.

2. Las tarifas de la Tasa son las siguientes:

	Euros
<u>Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos:</u>	
Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	0,16
Transformadores colocados en quioscos.	
Por cada m2 o fracción, al semestre	0,30
Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al semestre	0,27
Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público:	
Por cada m.l. o fracción, al semestre	0,21
Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea.	
Por cada m.l. o fracción, al semestre	0,21
Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada:	
Por cada m.l. o fracción de tubería, al semestre	0,21
Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes.	
Por cada m.l. o fracción, al semestre	0,21
Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción del agua o gas.	
Por cada m.l. o fracción, al semestre	0,21
Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase.	0,21
Cuando el ancho no exceda de 50 cm, por cada m.l. o fracción, al semestre	
Nota: Cuando exceda de 50 cm se pagaría por cada 50 cm. de exceso y por cada m.l. o fracción, al semestre	0,07
<u>Postes</u>	
Postes con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y semestre:	
- En calles de primera categoría	0,29
- En calles de segunda categoría	0,27

- En calles de tercera categoría 0,21
- En calles de cuarta y quinta categorías 0,18

Postes con diámetro inferior a 50 cm y superior a 10 cm. Por cada poste y semestre:

- En calles de primera categoría 0,27
- En calles de segunda categoría 0,25
- En calles de tercera categoría 0,18
- En calles de cuarta y quinta categorías 0,15

Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre:

- En calles de primera categoría 0,25
- En calles de segunda categoría 0,22
- En calles de tercera categoría 0,15
- En calles de cuarta y quinta categorías 0,15

Nota: si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100 respecto de las cuotas de este epígrafe cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

#### Básculas, aparatos o máquinas automáticas

Por cada báscula, al semestre 0,30

Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por cada m2 o fracción, al mes 7,00

Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al mes 7,00

#### Aparatos surtidores de gasolina y análogos

Ocupación de vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina.

Por cada m2 o fracción, al semestre 1,21

Ocupación de subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina.

Por cada m3 o fracción, al semestre 0,61

#### Reserva especial de la vía pública

Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para la práctica de las denominadas autoescuelas o similares:

Por los primeros 50 m2 o fracción, al mes

- En las calles de primera y segunda categorías 3,02
- En las calles de tercera, cuarta y quinta categorías 2,68

Por cada m2 de exceso, al mes

- En las calles de primera y segunda categorías 0,68
- En las calles de tercera, cuarta y quinta categorías 0,34

### **Grúas**

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre 3,02

NOTAS: Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo son compatibles con la que, en su caso, proceda por tener su base o

apoyo en la vía pública. El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación

Otras instalaciones que afectan la utilización de vías públicas o terrenos de uso público. Canalones y desagües en vía pública:

Vertidos consecuencia de tubería de desagüe sobre la vía pública, con bajante, por m.l. o fracción, al año	0,34
Vertidos realizados directamente, sin canalones o sin bajantes, por m.l. de fachada o fracción, al año.	0,74

**Artículo 6. Devengo.**

1. La Tasa se devenga:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

**Artículo 7. Normas de gestión.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

5. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal.

**Artículo 8. Destrucción y deterioro.**

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

**Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.